



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004509-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04148-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GLADIS ALEJANDRA PAREDES SÁNCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04148-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **GLADIS ALEJANDRA PAREDES SÁNCHEZ** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 245-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH de fecha 9 de noviembre de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

“Solicito copia del documento que presento el sr. Diestra Reyes Javier Angel para acreditar supuesta propiedad del terreno sito en [REDACTED] y que se le emita Autovaluo del impuesto predial. La suscrita esta registrada como propietaria del mismo inmueble (Codigo 14139) y presenta Autovaluo desde el año 1992 (junio) y con anterioridad figura mi pareja (fallecida) Melchor Perez Tello, quien presento autovaluo desde el año 1989, junto con titulo de propiedad.”

Mediante la CARTA N° 245-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH de fecha 9 de noviembre de 2023, la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad trasladó la respuesta emitida por la Subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva (e) mediante el MEMORANDO N° 1277-2023-SGREC-GATIMDCH de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud en mérito a lo siguiente:

“(…) Que, el artículo 23° del D.S. N° 133-2013-EF TUO del Condigo Tributario dispone que, para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación

mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Que, el artículo 85° del cuerpo normativo precitado establece que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

Que, el numeral 2 del artículo 17° del D.S. N° 021-2019-JUS TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictamina que, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

2, La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que estén regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Que, el numeral 1 del artículo 124° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)." (sic)

Con fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis, señalando -entre otros argumentos- lo siguiente:

"(...).

PRIMERO: La suscrita figura en la Municipalidad de Chaclacayo registrada desde el año 1992 hasta la fecha como propietaria del terreno sito en [REDACTED]; razón por la que se me emite el Autovalúo correspondiente con el Código de Contribuyente N.° 14139; y cumpla en pagar el impuesto predial respectivo.

SEGUNDO: El pasado mes de Octubre del presente año, tome conocimiento que otra persona (JAVIER ANGEL DIESTRA REYES) viene presentándose ante la Municipalidad de Chaclacayo como propietaria del referido terreno, declarando ser propietario desde el año 1994 y recibiendo a la fecha el Autoevalúo correspondiente.

A fin de poder ejercer la defensa de mis derechos de propiedad ante la autoridad competente, solicite al Municipio al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se me proporcione una copia del documento que el señor JAVIER ANGEL DIESTRA REYES presentó a la Municipalidad para sustentar su derecho de propiedad sobre el terreno; solicitud que me ha sido denegada por la Sub Gerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, alegando que dicha información tiene el carácter de reservada: por ser de naturaleza tributaria y por no haber cumplido con acreditar la calidad de representante y designar a la persona que se representa.

TERCERO: La apelación que estoy presentando y que deberá ser elevada al Superior Jerárquico, bajo responsabilidad, se sustenta en los siguientes argumentos:

¹ Elevado ante esta instancia por la entidad el 23 de noviembre de 2023 mediante la CARTA N° 260-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH.

- *Conforme establece el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Chaclacayo, aprobada por Ordenanza N° 423-MDCH del 13 de marzo de 2019, la Sub Gerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva tiene por función administrar el proceso de recaudación tributaria y administrar los procesos coactivos de deudas tributarias y no tributarias (artículo 85°) mientras que le corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal especializada en temas de competencia municipal sobre la aplicación de la normativa legal vigente en los procesos administrativos de gestión municipal (Inciso 2° del artículo 482)*
- *En consecuencia, opinar que mi petición de que se me proporcione una copia del documento de propiedad presentada por el señor JAVIER ANGEL DIESTRA REYES por un terreno que la suscrita también declara como propiedad no puede ser atendida por estar comprendida en la causal establecida en el numeral 2) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, ES UNA OPINION QUE DEBIO SER EMITIDA POR LA GERENCIA DE ASESORÍA JURIDICA, POR SER DE SU COMPETENCIA BRINDAR ASESORAMIENTO SOBRE LA ADECUADA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LEGALES.*
- *Dejo constancia que NO estoy solicitando se me brinde una copia del Autovaluo que la Municipalidad de Chaclacayo le proporciona al Sr. DIESTRA REYES por el terreno sub litis; ni tampoco que se me informe si dicho contribuyente tiene adeudo alguno o se encuentra al día en el pago de los tributos municipales correspondientes al terreno; información que si tiene la condición de reservada. LO QUE ESTOY SOLICITANDO ES LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE DICHA PERSONA PRESENTO A LA MUNICIPALIDAD PARA ALEGAR SER PROPIETARIA DE UN TERRENO QUE LA SUSCRITA TAMBIEN LO VIENE DECLARANDO ANOS ANTES; a fin de que pueda defender mis derechos ante la autoridad correspondiente.*
(...)” (sic).

Mediante la Resolución N° 004301-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia la CARTA N° 278-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH a través de la cual se elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud en el que obra copia del MEMORANDO N° 1421-2023-SGREC-GAT/MDCH de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la Subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva (e) formuló sus descargos reiterando los argumentos de su respuesta original agregando lo siguiente:

“(..)

Al respecto de lo peticionado, resulta necesario dar cuenta que, conforme con lo establecido por el Tribunal Fiscal a través de su Resolución N° 15818-11-2013, las Administraciones Tributarias se encuentran obligadas a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se les reconozca algún derecho de propiedad, el que no les corresponde conferir.

Que, en concordancia con lo establecido a través de la Casación N° 6543-2017, es de competencia de los órganos judiciales el dilucidar un conflicto o controversia

² Notificada a la entidad el 6 diciembre de 2023.

respecto del derecho de propiedad de un bien, mas no una atribución de la Municipalidad jurisdiccional correspondiente.

(...)

Que, el artículo 80° de la Ordenanza N° 423-2019-MDCH, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo establece que, la Gerencia de Administración Tributaria, es un órgano de línea que tiene como objetivo la orientación, determinación, emisión y fiscalización tributaria; así como la recaudación de las obligaciones tributarias y administrativas, debiendo establecer políticas de gestión y estrategias para simplificar los procesos tributarios y de recaudación.

Estando a lo expuesto, es menester de la suscrita remitir la presente a su despacho a fin de informarle que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo legal precitado y a las competencias dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta corporación edil, no resulta facultad y/o atribución de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, conferir o reconocer derecho de propiedad alguno sobre la unidad predial materia de autos, encontrándose obligada a efectuar la recepción y registro de la Declaración Jurada Determinativa correspondiente en relación a la generación de las obligaciones tributarias que desprendan de la misma y que le corresponde administrar y/o tutelar, de conformidad con lo establecido en el TUO del Código Tributario.

(...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario,*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

⁴ En adelante, Código Tributario.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso autos se aprecia que, la recurrente solicitó a la entidad copia simple *“(…) del documento que presento el sr. Diestra Reyes Javier Angel para acreditar*

supuesta propiedad del terreno sito en [REDACTED] y que se le emita Autovaluo del impuesto predial (...)."

Por su parte, mediante el MEMORANDO N° 1277-2023-SGREC-GATIMDCH de fecha 9 de noviembre de 2023, la Subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva (e) de la entidad no negó la posesión de la información, por el contrario denegó la solicitud en mérito a que el solicitante no acreditó representación del titular de la información, conforme lo exige el 23 del Código Tributario; asimismo, advirtió que la información se encontraba inmersa en la causal de excepción del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario, por ser información protegida por reserva tributaria y por tanto confidencial.

Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que la respuesta a su solicitud debió ser emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica al ser la dependencia adecuada y especial para emitir la opinión sobre normas legales y no por la Sub Gerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva quien solo administra su sector; además precisa que, "(...) NO estoy solicitando se me brinde una copia del Autovaluo que la Municipalidad de Chaclacayo le proporciona al Sr. DIESTRA REYES por el terreno sub litis; ni tampoco que se me informe si dicho contribuyente tiene adeudo alguno o se encuentra al día en el pago de los tributos municipales correspondientes al terreno; información que si tiene la condición de reservada. (...)" (sic).

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los argumentos esbozados en su respuesta original agregando que no tiene por competencia reconocer el derecho de propiedad sino a recepción y registrar la Declaración Jurada Determinativa de los contribuyentes para generar obligaciones tributarias entre otros conforme al Código Tributario.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

En esa línea, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado nuestro).

Asimismo, es válido señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁶.

⁵ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...):

⁶ **"Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(…) los *datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos que el usuario **JAVIER ANGEL DIESTRA REYES** presentó respecto del mencionado inmueble, o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento de la recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el

ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

Siendo así, se colige que parte de la documentación que pudo haber presentado el usuario Javier Angel Diestra Reyes, es documentación de carácter privado por estar referida a la propiedad de un bien inmueble, como de manera ilustrativa resulta ser el respectivo contrato de compra-venta y formularios de pago, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos a la recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

En esa misma línea, pese a que de manera expresa la recurrente ha advertido en su recurso de apelación que no requiere la copia del Autoevaluó que la entidad le proporciona al ciudadano Javier Angel Diestra Reyes, es importante resaltar de manera ilustrativa que, entre los documentos requeridos, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU).

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se

aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”

En ese contexto, cabe señalar que, en tanto, las declaraciones juradas presentadas por un contribuyente para la inscripción de un predio contienen datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, dicha información tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dicho documento a la recurrente.

Por otro lado, entre los documentos requeridos, que ha sido solicitado por la recurrente, también resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁷ o resoluciones judiciales consentidas⁸, entre otros; información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde entregar este extremo de la información requerida por la recurrente.

Asimismo, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como, por ejemplo: datos de individualización y contacto (números telefónicos). En tal contexto, es importante resaltar que cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública. En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

⁸ Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, “Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (...) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público” (subrayado agregado).

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹⁰, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², con el voto singular de la vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GLADIS ALEJANDRA PAREDES SÁNCHEZ, REVOCANDO** lo dispuesto en la CARTA N° 245-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, que entregue la información pública solicitada; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **GLADIS ALEJANDRA PAREDES SÁNCHEZ**.

¹⁰ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

¹² En adelante, Ley 27444.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADIS ALEJANDRA PAREDES SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹³, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación, no concuerdo con uno de los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se tiene que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(...) copia del documento que presentó el sr. Diestra Reyes Javier Angel para acreditar supuesta propiedad del terreno sito en [REDACTED] y que se le emita Autovaluo del impuesto predial (...) (Énfasis agregado)

Como parte del análisis que se expone en la Resolución en Mayoría, se menciona lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento de la recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele. La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

Siendo así, se colige que parte de la documentación que pudo haber presentado el usuario Javier Angel Diestra Reyes, es documentación de carácter privado por estar

¹³ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

referida a la propiedad de un bien inmueble, **como de manera ilustrativa resulta ser el respectivo contrato de compra-venta** y formularios de pago, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos a la recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.” (Énfasis agregado)

Con relación a este argumento, la Vocal que suscribe considera que si bien la minuta o contrato -de ser el caso que forme parte de la documentación solicitada- corresponde a un documento privado, el mismo habría sido incorporado al acervo documentario de la entidad en razón a su presentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para acreditarse como contribuyente en el ámbito del procedimiento administrativo municipal correspondiente; por lo que, le resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, en los que se señala:

“El carácter público de determinadas informaciones particulares.

4. Otro aspecto a tomar en consideración tiene que ver con el interés supuestamente particular o privado que tendrían las informaciones que se invocan en autos y que tienen que ver con los planos presentados por las empresas ROXAN e INVERSIONES M y S a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. A este respecto, y aunque la resolución recurrida ha señalado que la pretensión contenida en la demanda se refiere a intereses de terceros a los cuales sólo acceden sus directos titulares, parece omitirse que no se trata de informaciones vinculadas al ámbito estrictamente particular o privado de quienes las proporcionan, sino a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos municipales seguidos ante la corporación municipal demandada, Siendo esto así, su carácter particular deja de ser tal, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna.
5. Aunque este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y así lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten.” (Subrayado agregado)

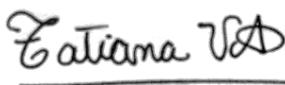
Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información restringida por alguna de las excepciones contempladas en la citada ley, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una

servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso a la información a los ciudadanos¹⁴.

En ese sentido, si bien un contrato de compraventa usualmente contiene cláusulas en las que se consigna información de carácter confidencial, como por ejemplo la identidad de las partes, domicilios, precios de la transferencias, numero de cuenta bancarias, entre otros; también contiene cláusulas de carácter general, como por ejemplo: solución de conflictos, gastos y costo notariales, causales de resolución de contrato, entre otros, las cuales de ninguna manera podrían constituir información protegida por la reserva tributaria. Atendiendo a ello, y siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, la entidad debe permitir el acceso a la información disponible en dicho contrato, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Por lo tanto, para la Vocal que suscribe, si un contrato de compraventa formase parte de la documentación solicitada, también debe disponerse que la entidad entregue este documento al recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado o segregación de la información confidencial relacionada con los datos de contacto de terceros y aquellos datos contenidos que califiquen de modo claro y preciso como reserva tributaria, ello acorde con el artículo 19¹⁵ de la Ley de Transparencia.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación; y, en consecuencia, se ordene que la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, los Fundamentos 6, 8 y 9:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

¹⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.